



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9807-2005-PA/TC

ICA

NICOLÁS VELASQUE AMADO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nicolás Valásque Amado contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 124, su fecha 23 de setiembre de 2005, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2004, el recurrente interpone proceso de amparo contra la Dirección Nacional de Formación y Capacitación Docente-Regional de Educación de Ica del Ministerio de Educación y contra la Dirección Regional de Educación de Ica, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 1194, de fecha 6 de setiembre de 2004, por la cual se declaró la Reorganización del Instituto Superior Pedagógico Público "Juan XXIII", de Ica en el que labora. Manifiesta que dicha resolución amenaza su derecho constitucional a la libertad de trabajo.

El Director Regional de Educación de Ica contesta la demanda aduciendo que la Resolución cuestionada ha sido expedida por el Ministerio de Educación en el ejercicio regular de sus funciones y, por tanto, debe ser respetado.

El Procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del ministerio de Educación propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que la Dirección Nacional de Formación y Capacitación Docente ha actuado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105º del Reglamento General de los Insitutos Superiores Pedagógicos y Escuelas Superiores de Formación y Capacitación Docente Públicos y Privados.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 14 de junio de 2005, declaró fundada la excepción propuesta, nulo todo lo actuado y sin lugar el pronunciarse sobre el fondo del asunto.

La recurrida declaró fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se deje sin efecto legal la Resolución Directoral N.º 1194-2004-ED que resuelve declarar en Reorganización al Instituto Superior Pedagógico Público "Juan XXIII", en el cual labora, por considerar que dicha reorganización amenaza su derecho a la libertad del trabajo.
2. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse dado que la vulneración del derecho constitucional alegado por el demandante se sustenta en la amenaza de violación al derecho a la libertad de trabajo. Siendo esto así, resulta evidente que, por principio, no cabe invocar el agotamiento de la vía previa en los supuestos en que se invoque la amenaza de vulneración de algún derecho constitucional, dado que este sólo se articula contra la existencia de actos administrativos formales, evidentemente conocidos y no meramente presuntos.
3. No obstante lo señalado en el fundamento precedente, en el presente caso la alegada amenaza no es cierta, actual y de inminente realización. En efecto, ello se refuerza si se tiene en cuenta que desde el 6 de setiembre de 2004, en que se emitió la resolución cuestionada, hasta la fecha de presentación del recurso de agravio constitucional, esto es el 25 de octubre de 2005, ha transcurrido más de un año y el demandante continúa laborando, hecho que no ha sido desvirtuado por las partes; más aún cuando en la citada resolución se dispone que la Dirección Regional de Educación de Ica designe una Comisión Reorganizadora que rinda informes, conclusiones y recomendaciones para que se adopten las acciones y medidas correctivas correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa.

Declarar **INFUNDADA** demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)